



CUT: 33101-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0991-2023-ANA-AAA.H

Tarapoto, 10 de noviembre de 2023

VISTO:

El Expediente Administrativo con **CUT N° 33101-2023**, de Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado contra **SERVICIOS GENERALES PONCE DE LA ROSA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** y;

CONSIDERANDO:

Que, con el artículo 15° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa, en materia de aguas desarrollando acciones de administración fiscalización, control y vigilancia para asegurar la persecución y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia.

Que, con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los "*Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento*", estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de

la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, en ese sentido, el artículo 284° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que el procedimiento sancionador se inicia de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua toma conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas;

Que, el numeral 9. del artículo 120° de la Ley N° 29338-Ley de Recursos Hídricos, señala: **9) realizar vertimientos sin autorización;**

Que, a través del Oficio N° 286-2023-DIRNIC PNP-DIRMEAMB/UNIDPMA-HUANUCO.SEC, el Departamento de Medio Ambiente PNP-HCO, solicitó que se efectúe la toma de muestras del río Hugueras, antes del ingreso a la planta de captación de agua potable, ubicado en el centro poblado de Canchan – Huánuco, con la finalidad de descartar la posible contaminación hidrológica por hidrocarburos;

Que, Mediante acta de verificación técnica de campo N° 0025-2023-ANA-AAA.H-ALA ALTO HUALLAGA/LAHT, realizada en el tramo localidad de Canchan - Km 35 vía La Unión - Huánuco, y localidad Huayacoto, provincia y departamento de Huánuco, constatando lo siguiente: Ubicados entre coordenadas (UTM WGS 84 Zona 18S); 356 660 m E – 8 902 854 m N, a 1 997 m s. n. m., en el sector denominado Yacutoma, que es punto de captación de agua para tratamiento en la PTAP operada por SEDA Huánuco, en este punto no se constató películas oleosas sobre el agua del río higueras, ni olores inusuales. Se realizó la toma de datos de campo, que se muestran en el Cuadro N°1. En coordenadas (UTM WGS 84 Zona 18S); 339 064 m E – 8 907 101 m N, a 3 196 m s. n. m., a la margen izquierda de la quebrada Ingenio, no se constató películas oleosas sobre el agua de dicha quebrada, ni olores inusuales. Se realizó la toma de datos de campo, que se muestran en el Cuadro N°1. Entre coordenadas (UTM WGS 84 Zona 18S); 338 577 m E – 8 907 741 m N, a 3 239 m s. n. m., a la margen derecha de la quebrada Vera, no se constató películas oleosas sobre el agua de dicha quebrada, ni olores inusuales. Se realizó la toma de datos de campo, que se muestran en el Cuadro N°1. Entre coordenadas (UTM WGS 84 Zona 18S); 339 500 m E – 8 906 034 m N, a 3 075 m s. n. m., a la margen izquierda del río Mito, no se constató películas oleosas sobre el agua de dicho río, ni olores inusuales, se constató un deslizamiento de tierras y lodo en dirección de un depósito de material excedente (DME) ubicado en el talud del cerro colindante. Entre coordenadas (UTM WGS 84 Zona 18S); 351 182 m E – 8 902 751 m N, hasta 351 527 m E – 8 902 702 m N, no se constató vertimientos hacia el río Higueras, a la margen izquierda. Entre coordenadas (UTM WGS 84 Zona 18S); 354 607 m E – 8 902 836 m N, a 2 007 m s. n. m., a la margen derecha de la quebrada Yuracc Yaku, se constataron rastros de hidrocarburos sobre el suelo, los que presentan el olor característico de estos y van en dirección de dicha quebrada, el rastro es procedente de una estación de almacenamiento de combustibles los mismo que se complementaron con una inspección de fecha 02.03.2023;

Que, mediante acta de verificación técnica de campo N° 0039-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/LAHT, se constató la presencia de tres (03) puntos con rastros y vestigios de descarga o derrame mediante escorrentía de hidrocarburos en la ribera de la quebrada Yuracyacu en el margen derecha, dicho derrame presentaba las siguientes características, el suelo es de tipo arenoso de color negruzco, con olor característico a hidrocarburos (gasolina o petróleo), dichos rastros conecta al cauce de la quebrada Yuracyacu, se identificó las coordenadas UTM WGS 84 de los tres puntos de derrame, asimismo, de acuerdo al seguimiento visual de los rastros y vestigios de derrame de

hidrocarburos, estos proceden del Grifo Estacionario, ubicado según coordenadas UTM WGS 84 a 30 metros del límite superior de la ribera en el margen derecha, perteneciente a la empresa SERVICIOS GENERALES PONCE DE LA ROSA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA cuyo Gerente General es el señor Rubén Darío Ponce de la Rosa, proveedor de combustible de la empresa China Railway 20 Grup Corporation Sucursal del Perú, en la cual se observó tres (03) tanques estacionarios de almacenamiento de combustible color rojo, por último, se indicó que el cuerpo de agua de la quebrada Yuracyacu no presenta películas de sustancias oleosas en al menos 30 metros aguas abajo;

Que, a través del Oficio Múltiple N° 0014-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA, se comunicó a la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Huánuco y al Departamento Desconcentrado de Medio Ambiente PNP – Huánuco, sobre el monitoreo de la calidad del agua superficial en la quebrada Yuracyacu y río Higueras, la cual fue programada para el día 21 de marzo de 2023 a las 2:00 horas

Que, Mediante Informe Técnico N° 0069-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/NEMC, el profesional técnico de la Administración Local de Agua Alto Huallaga, determinó que, La empresa SERVICIOS GENERALES PONCE DE LA ROSA S.A.C representada por Julio Ruben Ponce Baldeón con RUC N° 20528919902, no cuenta con autorización de vertimiento de aguas residuales, emitido por la Autoridad Nacional del Agua; por tanto, incurrió en infracción establecida en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, por efectuar vertimientos no autorizados a la quebrada Yuracc Yaku en tres puntos distintos, en tal sentido, recomienda iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa Servicios Generales Ponce de la Rosa Sociedad Anónima Cerrada de Julio Ruben Ponce Baldeón con RUC N° 20528919902;

Que, a través de la Notificación N° 0008-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA, se notificó al administrado el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por haber incurrido en la infracción establecida en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, en tal sentido, se le otorgo el plazo de cinco (05) días hábiles para que formule su descargo por escrito; Asimismo, el administrado presentó su descargo inicial al presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, solicitando el archivo de éste, argumentando que la tipificación es errada y genérica, asimismo, argumenta que se estaría vulnerando su derecho a la defensa;

Que, mediante el Informe Técnico N° 0098-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/NEMC, el profesional técnico de la Administración Local de Agua Alto Huallaga, determinó que existe pruebas razonables que indican que la empresa SERVICIOS GENERALES PONCE DE LA ROSA S.A.C. identificada con R.U.C. N° 20528919902 es responsable de efectuar vertimiento no autorizado a la quebrada Yuracc Yaku en tres puntos distintos; Punto A: 354 613 m E – 8 902 845 m N, a 2 003 m s. n. m., Punto B: 354 616m E – 8 902 837 m N, a 2 003 m s. n. m. y Punto C: 354 621 m E – 8 902 817 m N, a 2 000 m s. n. m., procedente del grifo estacionario ubicado en coordenadas; 354 567 m E – 8 902 873 m N, a 2 014 m s. n. m., la misma que se configura como una infracción en el numeral “9” del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, asimismo, la conducta sancionable, cometida por la empresa SERVICIOS GENERALES PONCE DE LA ROSA S.A.C., sería calificado como GRAVE correspondiéndole una sanción administrativa de multa, equivalente a TRES (3,0) Unidades Impositivas Tributarias;

Que, a través de la Notificación N° 0021-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA, se comunicó al administrado el informe final del procedimiento administrativo sancionar en su contra, por haber efectuado el vertimiento de líquidos derivados de hidrocarburos en la quebrada Yuracc Yaku, infracción tipificada en el numeral “9” del artículo 120° de la Ley de

Recursos Hídricos; en tal sentido, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles para que formule su descargo; Asimismo, el administrado presentó su descargo final al presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, solicitando el archivo de este, argumentando que la tipificación es errada y genérica, asimismo, argumenta que se estaría vulnerando su derecho a la defensa;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica de ésta Autoridad, con Informe Legal N° **046-2023/CRRB-OS 90000255**, determina que:

- ❖ En la etapa instructiva, el órgano instructor recomendó dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa **SERVICIOS GENERALES PONCE DE LA ROSA S.A.C**, con RUC N° 20528919902; con domicilio en CAL.B MZA. C LOTE. 9 URB. EXFDO LA ESTRELLA LOTE 21 Y 22 URB.STA CLARA (LA PUNTILLA) LIMA - LIMA - ATE; por realizar vertimiento de aguas residuales a la quebrada Yuracc Yaku sin autorización; *dicha conducta se encuentra tipificados como infracción en materia de aguas* en el numeral 9. del artículo 120° de la Ley N° 29338-Ley de Recursos Hídricos; en ese sentido se otorga un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de recibida la notificación para que presente sus descargos por escrito; transcurrido el plazo otorgado el presunto infractor presentó su descargo.

Ante los fundamentos planteados por el administrado se debe preciar lo siguiente:

- Esta Administración Local de Agua Alto Huallaga ha instruido un procedimiento administrativo sancionador a la empresa **SERVICIOS GENERALES PONCE DE LA ROSA S.A.C.** dado que de las verificaciones técnicas de campo del 01 y 02 MARZO 2023, a la altura del km 9+450 a la margen derecha de la quebrada Yuracc Yaku se constató tres rastros de derrame de hidrocarburos mediante escorrentía, donde el suelo de la ribera tuvo un color oscuro y presentó olor característico a hidrocarburo, dichos rastros evidenciados provienen desde el grifo estacionario (acopia hidrocarburos) de la empresa **SERVICIOS GENERALES PONCE DE LA ROSA S.A.C.** hasta la quebrada Yuracc Yaku, siendo ello la evidencia necesaria para la instrucción del presente procedimiento.
- En el descargo se hace mención a una resolución, sin embargo, a la fecha no se ha emitido resolución alguna referente al caso, tan sólo se ha emitido la NOTIFICACION N° 0008-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA, a través de la cual a fin de no transgredir su derecho a defensa y al debido procedimiento, se detalla la infracción que se le imputa, y conforme ley se le da un plazo de cinco (05) días para que pueda remitir sus descargos, actuando de esta manera en el marco de la ley.
- Conforme a Ley de Recursos Hídricos N°29338, textualmente se tiene que: **Artículo 79.-** Vertimiento de agua residual. La Autoridad Nacional autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima sobre la base del cumplimiento de los ECA-Agua y los LMP. Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización. **Artículo 80.-** Autorización de vertimiento. Todo vertimiento de agua residual en una fuente natural de agua requiere de autorización de vertimiento, para cuyo efecto debe presentar el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental. Por tanto, en el caso que una persona natural o jurídica requiera realizar algún vertimiento a un cuerpo natural de agua, este debe realizarse en el marco de la ley de recursos hídricos y bajo las condiciones que allí se establecen. Quedando prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización. El presente procedimiento se inició a la empresa **SERVICIOS GENERALES**

PONCE DE LA ROSA S.A.C., más no se hace mención que el predio donde se halló el denominado “grifo estacionario” sea de titularidad de dicha empresa.

- El presente procedimiento ha sido iniciado con base en los hechos constatados el 01 y 02MARZO2023, donde la empresa venía realizando actividades en el área aledaña a la quebrada Yuracc Yaku, y que, si bien indican que su actividad comercial no contempla realizar ningún vertimiento a cuerpo natural de agua, por tanto, no debió efectuarse ningún vertimiento a la quebrada Yuracc Yaku por más que este fuese esporádico. Y como consta en acta se evidenció rastros de derrame de hidrocarburos mediante escorrentía, donde el suelo de la ribera tuvo un color oscuro y presentó olor característico a hidrocarburo, mencionar sobre ello que la ribera es un bien asociado al recurso hídrico y que producto del vertimiento de hidrocarburos fue afectado

- ❖ Es idóneo aclarar al administrado que las acciones por parte del órgano instructor están claramente establecidas en el artículo 7° de la R.J. N°235-2018-ANA, la cual establece lo siguiente:
Artículo 7°. – *Órgano Instructor*
La Administración Local del Agua constituye el órgano instructor de la Autoridad Nacional del Agua, y tendrá a su cargo las siguientes acciones:
 - a) *Disponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador, formulando la “Notificación de cargo”, al presunto infractor, el mismo que deberá ser debidamente identificado.*
 - b) *Realizar de oficio las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando información y pruebas que sean relevantes para determinar, según sea el caso, la existencia de infracción o infracciones, y la presunta responsabilidad.*
 - c) *Emitir el “Informe Final de Instrucción” determinando la existencia de una presunta infracción o infracciones, recomendando al órgano sancionador la imposición de la sanción y medida complementarias; a la no existencia de la presunta infracción; y por ende su archivamiento.*
 - d) *Disponer la adopción de medidas cautelares a fin de asegurar la eficacia de la resolución final.*

- ❖ A razón de lo indicado previamente, se determina que el presente procedimiento se encuentra correctamente instruido respetando el debido procedimiento administrativo, respetando el derecho a la defensa del administrado, a comunicarle oportunamente el inicio del procedimiento administrativo sancionador y los informes generados, donde se evidencia su responsabilidad del vertimiento efectuado en la quebrada Yuraac Yaku.

- ❖ En cuanto al extremo, donde el administrado refiere que se le está reiniciando el procedimiento administrativo sancionador, es indispensable aclarar al administrado que el procedimiento administrativo sancionador en su contra todavía no cuenta con resolución directoral, en tal sentido no es un acto administrativo firme, por tanto el procedimiento continua, el cual se ciñe a la etapa instructiva del procedimiento administrativo; es por eso que se aclara al administrado que el “Informe Final” del procedimiento administrativo sancionador no debe ser entendido como el reinicio de este, sino como la conclusión a la cual llegó el órgano instructor, respecto a la imputación de los cargos contra el administrado, en razón de la infracción cometida.
 - ❖ Asimismo, el administrado precisa que su actividad principal es la compra venta de combustible en el rubro de hidrocarburos, a razón de ello se debe precisar que si bien su actividad se encuentra apartada de la materia de recursos hídricos, el hecho por el cual se le está sancionando es por el

vertimiento de hidrocarburos en el cauce de la quebrada Yuraac Yaku, tal como consta en la verificación técnica de campo, la cual posee evidencia fotográfica suficiente para la identificación de dicho vertimiento, el cual posteriormente fue analizado por el profesional técnico de la Administración Local de Agua; en tal sentido, generando un daño a la quebrada, contaminando sus aguas, perjudicando a la población en general, que hace uso de ella;

- ❖ No obstante, previo a la evaluación de fondo del procedimiento administrativo sancionador, se hace necesario verificar si ésta Autoridad se encuentra dentro del plazo para emitir el pronunciamiento respectivo; bajo este contexto, se advierte que, la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador, se efectuó de manera válida, el 02 de mayo de 2023; por tanto, el presente proceso se encuentra dentro de plazo que la Ley establece;
- ❖ El artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, desarrolla los principios de la potestad sancionadora administrativa, encontrándose dentro de ellos el **principio de razonabilidad**, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Asimismo, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- ❖ Por su parte, el artículo 278° del Reglamento del Ley de Recurso Hídricos, establece que las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua, tipificadas por el artículo 277° como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves; en ese sentido, el numeral 278.2 del artículo 278 del referido cuerpo legal establece que para la imposición de sanciones se tomarán en consideración los siguientes criterios:

Numeral 278.2 del Artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	Existe potencial riesgo a la salud de la población asentada aguas abajo del punto de vertimiento.	--	X	--
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	No aplica	--	--	--
c)	Gravedad de los daños generados	Efectuar vertimientos en los cuerpos de agua sin autorización no puede ser calificado como una infracción leve de acuerdo a lo señalado en el numeral 278.3 del reglamento de la ley de los recursos hídricos	--	X	--
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Realizar vertimiento no autorizado hacia la quebrada Yuracc Yaku.	--	X	--
e)	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	El vertimiento de hidrocarburos genera impactos ambientales negativos a las fuentes naturales de agua y sus bienes asociados. Así mismo los límites máximos permisibles de los vertimiento de aguas residuales necesitan ser evaluados por la entidad competente, para no	--	X	--

		afectar la calidad ambiental del recurso hídrico y la vida acuática asociada.			
f)	Reincidencia	No aplica	--	--	--
g)	Los costos en que incurra el estado para atender los daños generados.	La recuperación por afectación de los recursos hídricos y sus bienes asociados, es de largo plazo, lo cual implica costos al estado	--	X	--

- ❖ La Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado. En ese sentido, el Informe Final de Instrucción emitido por el órgano instructor no debe considerarse como que contiene un acto decidido, pues es la Autoridad Administrativa del Agua, quien ejerce la potestad sancionadora; por tanto, del análisis del expediente y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el numeral precedente, se determina que la infracción detectada debe calificarse como GRAVE, correspondiendo imponer una sanción administrativa;
- ❖ De la evaluación realizada, se constituye infracción en materia de recursos hídricos, por lo que, teniendo en cuenta los criterios para establecer la sanción descritos en el párrafo precedente y los antecedentes de sanción, dicha infracción será calificada como infracción GRAVE; en tal sentido, corresponde imponer una multa equivalente a **TRES (3,0) UIT** Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, conforme al numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 046-2023/CRRB-OS 9000255 y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR, administrativamente a la empresa **SERVICIOS GENERALES PONCE DE LA ROSA S.A.C**, con RUC N° 20528919902, por la comisión de la infracción prevista en el numeral 9. del artículo 120° de la Ley N° 29338-Ley de Recursos Hídricos; de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la resolución.

Artículo 2°.- PRECISAR que el carácter de dicha conducta se califica como GRAVE, por lo que la sanción corresponde a **TRES (3,0) Unidad Impositiva Tributaria** vigente a la fecha de pago, la cual deberá cancelar en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución, en el Banco de La Nación, a la **Cuenta Corriente N° 0000-877174**, cuya denominación es: **ANA-Multas**; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a esta Autoridad Administrativa del Agua.

Artículo 3°.- PRECISAR que, en caso de incumplimiento del pago de la multa se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo 4°.- REGISTRAR la sanción en el registro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la empresa **SERVICIOS GENERALES PONCE DE LA ROSA S.A.C**, con domicilio real en CL. B Mza. C, Lote 9, Urb. EXFDO LA ESTRELLA LOTE 21 Y 22, URB. STA CLARA (LA PUNTILLA), distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, y domicilio procesal en el Jirón 28 de julio N° 566, segundo piso, oficina 208, departamento de Huánuco; remitir la resolución a la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Huánuco, al Departamento Desconcentrado de Medio Ambiente PNP - Huánuco y al Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; así como a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua y Administración Local de Agua Alto Huallaga, mediante notificación electrónica, disponiendo su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JORGE VICTOR DELGADO ALARCON
DIRECTOR (E)
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUALLAGA